Año de 1907 | Sábado 12 de Enero | Número 10

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que ermine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id . . . **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) contiutan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demas personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que por D. Manuel Alonso Justo, vecino de La Lama (Pontevedra), se presentó en el Gobierno civil de esta provincia, á las doce horas del día 8 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo treinta pertenencias para la mina de wolfrán, denominada «Santa Ana», á la que correspondió el número 1 280, sita en el paraje llamado Campo de Cabra, del término municipal de Avión.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida una calicata al O. del regato de Campo de Cabra y, con arreglo al Norte magnético, se medirán desde él sucesivamente al N. 300 metros; al O. 250; al S. 600; al E. 500; al N. 600, y al O. 250; para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada poi la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el señor Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 11 de Enero de 1907.—*A. Sandino.*

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1907 hasta la suma de 1.003.953.917'30 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el estado letra *A*.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 1.043.698.434'32 pesetas, cuyo pormenor detalla el estado letra *B*.

Art. 2.° Se consideran comprendidos en el estado letra *A* los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de los bienes enagenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perpétua interior expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de «Obligaciones eclesiásticas».

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo.

e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de Obligaciones de los departamentos ministeriales.

f) Para atender á los gastos de la conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900.

g) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

h) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

i) Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.

j) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización; el de los descubiertos á la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las cajas públicas.

k) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª y 5.ª del vigente contrato de arriendo de la renta de tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones.

Art. 3.° De los créditos comprendidos en dicho estado letra *A* se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los que á continuación se expresan:

a) En la Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientee á intereses de la Deuda perpétua exterior estampillada al 4 por 100, en la cantidad que legalmente pueda exceder el capital de dicha deuda sobre los 1.019.376.400 pesetas que se fijan en el capítulo 2.°, art. 1.°, como valor nominal de los títulos consignados en el último registro; no pudiendo exceder dicha ampliación de crédito de la suma que requiera el pago de los intereses sobre un capital de 9.141.900 pesetas que en la actualidad se halla pendiente de clasificación, y los intereses de la Deuda perpétua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de los créditos como por conversión de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del capítulo 11, «Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar», y el del capítulo 12, «Intereses por depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias».

b) En la Sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.° al 10. «Clases pasivas».

c) En la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación, el del capítulo 18, art. 1.°, «Para pago de indemnizaciones por pérdidas de certificados sin declaración de valor, extravío y sustracción de objetos asegurados y de cartas con valores declarados en metálico y paquetes pertenecientes á la Península, islas adyacentes y extranjero», y los del capítulo 25, artículos 1.°, 2.° y 3.°, «Alquileres», «Pluses y transportes de la «Guardia civil»; comprendiéndose también en este último concepto el transporte de Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes,

que varien de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad; y los del capítulo 28, en lo referente á provisión de pienso y utensilio.

d) En la Sección 9.ª «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 8.º «Gastos de movimiento de fondos»; art. 1.º «Giros y remesas dol Tesoro».

e) En la Sección 10.ª «Gastos de las Contribuciones y Rentns públicas», los del capítulo 1.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería»; «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 5.º, artículos 1.º y 2.º. «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del capítulo 6.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 7.º, artículo único. «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del capítulo 8.º, art. 3.º, «Premios de expendición de cédulas personales»; el del capítulo 9.º, artículo único», «Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo»; el del capítulo 10, artículo único. «Premios de cobranza del impuesto sobre Casinos y Círculos de Recreo»; los del capítulo 12, art. 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; art. 2.º, «Compra de primeras materias», y artículo 3.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 13, artículo único, «Premios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre transporte de viajeros y mercancías»; el del capítulo 17, art. 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías», y art. 2.º, «Gastos diversos de Loterías»; el del capítulo 19, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro é internacional, especial para la Prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 22, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de «Boletines oficiales», derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y los del capítulo 23, artículos 1.º y 2.º, «Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario» y «Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice».

f) En las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 10.ª, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las obligaciones por suministros, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación del Ejército, y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

g) En las secciones 4.ª, 5.ª y 10.ª, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, así como tropas de unidades orgánicas que varien de residencia con ocasión de destino forzozo, entendiéndose por familias la esposa é hijos menores de edad.

Art. 4.º Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las Secciones de los departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las Secciones que expresamente no figure.

Art. 5.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las Secciones 9.ª y 10 los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 6.º Quedan suprimidas las tres décimas adicionales establecidas sobre el importe de las cédulas personales por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900. En lo sucesivo el impuesto de cédulas personales se regulará por la escala siguiente, con aplicación á ésta de las actuales tarifas clasificadoras:

Especial	.... ..	400 pesetas.
1.ª clase	....	200
2.ª idem	.... ..	150
3.ª idem	......	100
4.ª idem	......	50
5.ª idem	....	40
6.ª idem	... ..	30
7.ª idem	......	20
8.ª idem	....	10
9.ª idem	....	5
10 idem	....	2
11 idem	....	1

El cónyuge de quien pague cédula especial ó de las cuatro primeras clases de la anterior escala deberá satisfacer por razón de este impuesto el 25 por 100 del importe de aquéllas y de sus recargos, siempre que no le correspondiera proveerse por otro concepto de cédula de clase superior, según dispone el párrafo 2.º del art. 17 de la ley de 31 de Diciembre de 1905.

Las mujeres é hijos de los que deban abonar cédulas de la clase 11 satisfarán solamente 0'50 de peseta, á no ser que por cualquiera otro concepto les corresponda de clase superior.

Queda subsistente la facultad concedida á los Ayuntamientos por el artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 de imponer un recargo hasta el 50 por 100 sobre cada cédula.

Art. 7.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir temporalmente, mediante la concesión de licencia, la fuerza en armas, y para aumentarla proporcionalmente, en determinadas épocas con el fin de verificar asambleas y maniobras, siempre que por esta causa no exceda el gasto del calculado en el presupuesto para todo el año.

Si las bajas consignadas en el capítulo 5.º, art. 1.º, y en el cap. 7.º, artículos 1.º, 2.º y 4.º, por el licenciamiento de 30.000 soldados durante ocho meses, no pudieran realizarse en todo ó en parte, á causa de grave alteración del orden público ú otras extraordinarias, por acuerdo del Consejo de Ministros se considerarán ampliados los créditos de los mencionados capítulos y artículos en una suma igual al importe de sus haberes y demás devengos correspondientes al número de soldados que no hubieran podido ser licenciados.

Art. 8.º Se autoriza asimismo á los Ministros de la Guerra y Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pero mediante concurso, á la enajenación ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público, y su importe constituirá crédito en los Ministerios de la Guerra y Marina, aplicando su importe á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, torpedos fijos y móviles, aparatos de telegrafía sin hilos y demás atenciones del material de Guerra y Marina, respectivamente.

Art. 9.º Dosde la fecha de la promulgación de la presente ley, las cartas dirigidas á Fernando Poo, Elobey, Annobón ó Corisco, y á las posesiones del río Muni, se franquearán con sello de 25 céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 10. Los telegramas transmitidos entre la Península é islas Baleares á las Canarias, desde la propia fecha, dos pesetas si no exceden de quince palabras, y por cada una más, 20 céntimos.

Los telegramas entre las diversas islas de Canarias que llevan igual número de palabras, ó sea de una á quince, pagarán una peseta, y además 10 céntimos por cada palabra de exceso, y 50 y 5 céntimos respectivamente para los telegramas entre dos estaciones de una misma isla.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para organizar las plantillas del personal de Telégrafos dentro de los créditos de las escalas facultativa auxiliar y auxiliar de Ultramar del capítulo 15, Sección 6.ª, atendiendo al carácter facultativo auxiliar de los servicios, dictando reglas para determinar el orden y procedimiento que haya de seguirse hasta la definitiva transformación de las escalas.

Art. 12. Los Maestros de las nuevas Escuelas que en el presupuesto se doten con 1.000 pesetas de haber anual sólo podrán ser nombrados previa oposición.

Art. 13. Se aumentan los sueldos de los Capitanes, primeros y segundos Tenientes de las Armas y Cuerpos del Ejército activo y sus asimilados de Administración militar, Cuerpo Jurídico, Sanidad militar, Veterinaria, Equitación, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Brigada Sanitaria y Oficinas militares, á las cantidades de

Capitanes........	3.500 ptas.
Primeros Tenientes..	2.500
Segundos Tenientes.	2.115

Entendiéndose que estos sueldos se satisfarán en el ejercicio de 1907 con sujeción á las cifras presupuestas, y empezando á disfrutar el aumento que implica esta reforma desde 1.º de Mayo próximo. Se aumentan los sueldos de los Capitanes de Infantería de la Guardia civil hasta 3.500 pesetas desde 1.º de Mayo próximo; debiendo el Ministro de la Gobernación compensar las 30.000 pesetas que importa el aumento con los sobrantes del art. 2.º, capítulo 26, de la Sección 6.ª

Art. 14. Se amortizará el personal de las escalas de Jefes y Capitanes y sus asimilados de todos los Cuerpos y Armas del Ejército en la proporción de un 25 por 100 de las bajas definitivas que ocurran; es decir, que de cada cuatro de éstas se darán tres al ascenso y una á la amortización.

Para el exacto cumplimiento de este precepto se establecen las reglas siguientes:

1.ª La amortización se hará tomando como base todo el personal que figura en el estado que acompaña á esta ley.

2.ª El Ordenador é Interventor del Ministerio de la Guerra, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes por ascensos que infrinjan los preceptos de la ley adicional á la constitutiva del Ejército, á los de amortización establecida por este artículo.

3.ª El Ministro de la Guerra hará publicar en el «Diario Oficial» de su Ministerio, y en la primera quincena de cada mes, un cuadro en el que figuren las bajas ocurridas en el mes precedente en el personal de Jefes y Capitanes y la

que hayan sido dadas al ascenso y á la amortización.

Art. 15. Ningún General, Jefe ni Oficial del Ejército ó la Armada podrá cobrar más de una gratificación, salvo cuando una de ellas sea la de efectividad, que será compatible con cualquiera otra, ó la gratificación de embarco, derrota y la de montura, que son indemnizaciones.

Art. 16. Los Ministros de la Guerra y de Marina aplicarán á la cantidad destinada al aumento de sueldo de los Tenientes de Navío, subalternos y asimilados los haberes que se economicen al no abonar la diferencia de sueldo de los ascendidos en todos los empleos hasta la revista inmediata á la del mes en que se les ascendió. Sin que esto les perjudique en su antigüedad.

Art. 17. Se aumentarán los sueldos de los Tenientes de navío, Alféreces de navío y de fragata y asimilados de las escalas activas de la Armada en la proporción y durante el tiempo que se establece para los empleos análogos del Ejército, sólo y exclusivamente por el plazo que durante el año permitan el aumento, los sobrantes que resulten de la supresión de las gratificaciones dobles por incompatibilidad de abonos ú otras causas, y de la reducción del personal embarcado por variación en las situaciones de los buques, hospitalidades y licencias.

Art. 18. La emisión de inscripciones de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, autorizada por la ley de 30 de Julio de 1904, para el pago de intereses atrasados á las Corporaciones civiles y eclesiásticas y establecimientos y fundaciones de Beneficencia é Instrucción pública, se amplía en la cantidad de 16.680.000 pesetas, que se dividirán en la proporción y en la forma establecida en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, interin se promulga una ley especial que regule la forma en que han de abonarse estas obligaciones.

Art. 19. Dentro de los créditos concedidos para el ejercicio económico de 1907 y pago de haberes de la guarnición de Canarias, el Ministro de la Guerra podrá hacer que se les abonen, sin gratificación de residencia, á los Oficiales de la reserva territorial de Canarias, que se considere necesario que presten servicio con arreglo á las disposiciones orgánicas.

Art. 20. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1907.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración del orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1906.—Yo el Rey.— El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta núm 9.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruídas por el Inspector Jefe de alcoholes de la cuarta región, por orden de ese Centro, á fin de comprobar el grado de certeza de algunas denuncias formuladas contra el Inspector especial de la renta en la provincia de Castellón, D. Sebastián Busutil, nombrado para dicho cargo á propuesta de la Cámara de Comercio de dicha provincia;

Resultando que al verse en junta arbitral expedientes instruídos por dicho Inspector, y preguntarle el Presidente á qué causa obedecía que actas fechadas en 4 y 8 de Mayo no se hubieran presentado hasta el 10 de Julio, contestó en forma poco respetuosa, negándose á dar las explicaciones á que la Junta tenía derecho innegable:

Resultando que en las diligencias se halla probado que aquél percibía sus haberes reclamando una parte alícuota á cada interesado, la que, al parecer, les correspondía abonar por ser agremiados; y

Considerando que la Cámara de Comercio de Castellón, á cuya propuesta se hizo el nombramiento, al no satisfacer los haberes del inspector y dejar que éste los reclamara individualmente, dejó de cumplir el primero y principal de los deberes que le señala el artículo 14 del Reglamento de la renta;

S. M. el Rey (Q D. G), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que se declare cesante en el cargo de Inspector especial de la renta en la provincia de Castellón á Don Sebastián Busutil, nombrando para el mismo á propuesta de la Cámara de Comercio de la citada provincia, la que devolverá la credencial de dicho Inspector; y

2.° Que se publique esta resolución en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esa Dirección general para conocimiento del público y de las Administraciones y funcionarios de la renta.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1906 — Navarro Reverter.— Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Reformada por la ley de Presupuestos para 1907 la planta del personal del Cuerpo de Abogados del Estado, por efecto de cuya reforma quedan vacantes 19 plazas de Oficiales de segunda clase, procede, conforme á la doctrina del art. 58 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, convocar inmediatamente á oposiciones, anunciándolas con la debida anticipación, como señala dicho artículo, fijando el día en que han de dar principio los ejercicios y la fecha en que teminará el plazo para la admisión de las solicitudes; y en su virtud.

S. M. el Rey (Q. D. G), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se tengan por convocadas las referidas oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado para cubrir tantas vacantes cuantas haya al terminar los ejercicios, y 15 plazas más de Aspirantes, según lo prescribe el art. 58 del vigente Reglamento.

2.° Que se señale el día 17 de Septiembre del corriente año para dar comienzo á los ejercicios, terminando el plazo de presentación de solicitudes de los que pretendan tomar parte en las oposiciones el 15 de Julio próximo venidero inclusive.

3.° Que la Dirección general de lo Contencioso del Estado proceda á formular el programa de preguntas para el primer ejercicio de las oposiciones, introduciendo en el vigente las modificaciones necesarias, y publicándolo antes de 1.° de Marzo próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1907.— Navarro Reverter.— Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta núm. 7.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo necesaria la conservación en una de las dependencias de este Ministerio de los modelos de contadores de electricidad y gas para la resolución de las dudas que en cualquier tiempo puedan suscitarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el término de un mes, desde el día de la publicación en la «Gaceta» de la aprobación de un sistema de contadores, remitan los fabricantes á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un ejemplar del aparato aprobado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1906.—De Federico.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 5.)

AYUNTAMIENTOS

Beade

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 20 del actual la lista de los electores de compromisarios para Senadores, formada en cumplimiento del artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, á fin de que durante dicho término, se formulen las reclamaciones que los interesados crean procedentes.

Beade, Enero 1.° de 1907.— El Alcalde, José Montero.

Moreiras

Queda expuesta al público la lista electoral de compromisarios para Senadores en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde 1.° de Enero al 20 del mismo, á fin de que puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean convenientes los interesados.

Moreiras 30 de Diciembre de 1906. — El Alcalde, Antonio González.

La Vega

Formada la lista de compromisarios para la elección de Senadores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877,

queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el dia 20 de los corrientes, con el objeto de que pueda ser examinada por los interesados é interponer contra la misma las reclamaciones que crean oportunas sobre inclusión ó exclusión.

La Vega, Enero 1.° de 1907 —El Alcalde, Magín Múrias.

Toen

Formado por la respectiva Junta el proyecto del repartimiento de consumos de este Municipio para el próximo año de 1907, se hallará expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho dias hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, durante dicho período podrán los comprendidos en el mismo examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren justas, las que serán resueltas en sesión pública por dicha Junta al siguiente dia que expire dicha exposición en esta casa Consistorial y hora de diez de la mañana.

Toen 5 Enero de 1907.—Joaquín Seijo.

Melón

Formado el repartimiento vecinal de consumos de este Ayuntamiento, para el año corrieute de 1907, se expone al público en la Secretaría de esta referida Corporación, por término de ocho dias, durante los cuales pueden los contribuyentes comprendidos en el mismo enterarse y producir las reclamaciones que crean justas.

Melón 8 de Enero de 1907.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Villar de Barrio

Desde hoy al 20 queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento la lista de electores para la elección de compromisarios para Senadores.

Lo que se hace público á los efectos que determina el art. 26 de la ley Electoral del Senado.

Villar de Barrio 1.° de Enero de 1907.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Cenlle

La lista de electores para compromisarios, formada para el año actual, queda desde hoy hasta el dia 20 del corriente mes expuesta al público en el local de la Secretaría á los efectos del art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Cenlle 1.° de Enero de 1907.—El Alcalde, José M.ª Piñeiro.

Peroja

La lista de compromisarios para Senadores, formada por este Ayuntamiento en cumplimiento de lo que dispone el artículo 25 de la ley Electoral vigente, queda expuesta al público en esta Secretaría desde el dia 1.° al 20 del corriente, en cuyo plazo podrán los interesados formular las reclamaciones que consideren justas.

Peroja 3 de Enero de 1907.—El Alcalde, Manuel Sarria.

Junquera de Espadañedo

Confeccionado el proyecto del reparto de consumos correspondiente á este Municipio y corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que les interesen.

Junquera de Espadañedo 1.° de Enero de 1907.

Formada la lista de electores de compromisarios para Senadores, queda de manifiesto en la Secretaría hasta el dia 20 del actual, con el fin de que pueda ser examinada y aducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Junquera de Espadañedo 1.° de Enero de 1907.—El Alcalde, Perfecto Guede.

Calvos de Randín

Formadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las secciones para el sorte de vocales asociados de la Junta municipal, con arreglo á lo prevenido en la legislación vigente, y á los efectos prevenidos por el artículo 67 de la ley Municipal, según el cual puede reclamar cualquier interesa io, en término de ocho dias, para ante la Diputación provincial. Por conducto de esta Alcaldía se pública á continuación el resultado de la división de secciones á que se alude, que es como sigue:

Sección 1.ª, parroquia de Calvos, un vocal.

Idem 2.ª, parroquia de Randín, dos vocales.

Idem 3.ª, parroquia de Santiago, un vocal.

Idem 4.ª, parroquia de Santa Marina, un vocal.

Idem 5.ª, parroquia de Feás, un vocal.

Idem 6.ª, parroquia de Lobás, dos vocales.

Idem 7.ª, parroquia de Golpellás, Anejo de Vila y el de Castelaus, tres vocales

Calvos de Randín 8 de Enero de 1907.—El Alcalde, Manuel Fernández.

El repartimiento de arbitrios extraordinarios del corriente año, autorizado por Real orden de 24 de Diciembre último, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten contra él las reclamaciones que estimen justas.

Calvos de Randín 8 de Enero de 1907.—El Alcalde, Manuel Fernández.

GOBIERNO MILITAR
de la provincia y plaza de Orense

CIRCULAR

Dispuesto por la Superioridad que la revista de Comisario del presente mes de Enero se pase el dia 20, se ruega á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia en donde residan individuos con licencia de Pascuas, la cual había terminado el 31 del pasado y fué prorrogada, les manifiesten que deben encontrarse presentes en sus respectivos regimientos el mencionado dia 20.

Orense 10 de Enero de 1907. El Coronel Gobernador militar, Manuel Adlert.

JUZGADOS

Don Isaac Espinosa Lamas, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: Que en la tercería de dominio propuesta por Carmen González Pérez y otros, contra don Benigno Fernández Feijóo, de Vigo, y Pedro Rodríguez y Rodríguez de Anllo, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En la villa de Carballino á veintitres de Noviembre de mil novecientos seis: El señor don Manuel Morais Villarino, Juez de primera instancia de la misma y su pattido; habiendo visto estos autos en juicio declarativo de menor cuantía, entre partes, de la una como demandantes, Carmen González Pérez, viuda, por sí y en representación de sus hijos menores habidos del matrimonio que contrajo con Pedro Rodríguez, llamados Ramona, Pastora, Emilio y Amalia; Bernardo Fernández González, casado, y Francisco Galiño García, del mismo estado, labradores y vecinos de la parroquia de Anllo, término municipal de San Amaro, defendidos por el Letrado don Maximino Rodríguez y Rodríguez; y de la otra, como demandados, don Benigno Fernández Feijóo, propietario, de la ciudad de Vigo, como ejecutante, representado por el Procurador don Francisco Fumega y defendido por el Letrado don José Ramón Bernardez, y Pedro Rodríguez, labrador, de Anllo y ausente en ignorado paradero, como ejecutado, sobre tercería de dominio.

Fallo: que estimando la demanda propuesta, debo declarar y declaro propios de los demandantes las fincas á que alude la demanda y que en el embargo hecho á instancia del ejecutante aparecen con los números uno, cuatro, siete y nueve, debiendo entenderse en cuanto á la primera que se limita esta declaración á la cuarta parte: álcese el embargo hecho en las mismas por consecuencia de la ejecución á que esta tercería se refiere, cancelándose las anotaciones que se hubiesen practicado en el Registro de la propiedad, y se imponen al ejecutante las costas de este juicio, pasándose testimonio de esta sentencia al juicio ejecutivo.

Reintégrese el papel invertido en esta sentencia.

Por la rebeldía de uno de los demandados, publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial» de la provincia, siempre que la parte contraria no solicitare se le notifique personalmente.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Morais. Fué publicada en la misma fecha.»

Y en cumplimiento de lo mandado, para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente que firmo.

Carballino, Diciembre quince de mil novecientos seis.—P. S., José Lama.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15